000211/20220

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L. Q. M. J. c/C. P. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR-ED-" expte n° 211/2022,** venidos del Juzgado de Familia N°1(expte n° 564/2021), por haber interpuesto M. C. recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 5) de la resolución de fecha 18 de febrero de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I. La recurrente en su memoria (ID 588584) transcribe la resolución impugnada en lo pertinente. Manifiesta que la decisión carece de justificación suficiente y es arbitraria. Señala que fue denunciada por la actora y que integra el grupo familiar, por lo que no es ajena al presente. Refiere a lo informado por el ETI en la entrevista realizada y alega que esta intervención no ha concluido. Alega que de ser excluida del proceso se presentará un escollo insalvable atento que para promover la audiencia de avenimiento prejudicial el informe técnico es exigido como requisito excluyente (art. 88 Ley III 21). Solicita se revoque la decisión y se mantenga la participación de la señora C. hasta tanto el ETI termine su intervención y se expida expresamente respecto a la previsión del art. 44 Ley XV 26. Hace reserva del caso federal.

II. Cabe señalar que este tribunal ha tomado conocimiento del conflicto existente entre la dupla C.-L. Q. y la situación de violencia familiar denunciada por la actora en perjuicio de su persona, sus hijas e hijo al dictar pronunciamiento en los expedientes n° 271/21, 521/21, 561/21 y 442/21, que tramitaron ante esta alzada.

Precisamente, el expte n° 442/21 fue elevado a este tribunal con motivo del recurso de la señora M. C. por las medidas de prohibición de acceso y acercamiento y comunicación dictadas en su contra y respecto de la señora L. Q. por el término de un mes, habiéndose declarado abstracta la cuestión por estar cumplido el término de la medida al momento de dictar sentencia.

Consta en autos los hechos que motivaron el dictado de dicha medida, que no ha sido prorrogada; el pedido de la abuela paterna de vincularse con el niño E.C.L, la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y la oposición de la progenitora con fundamento en los hechos de violencia denunciados y conducta de la familia extensa del señor C..

El ETI en su informe n° 1252/2021 (ID 479933) expone que la señora C. mantiene un discurso sesgado acerca de la situación de su hijo y nieto, atribuyendo la responsabilidad del conflicto en la madre del niño, que mezcla reclamos hacia la figura materna, la situación de ocupante de la vivienda que le pertenece a ella y sus hermanos, el corte de suministros de luz sin tener en cuenta que allí vive su nieto, circunstancias que hacen visible el posicionamiento de la abuela en el conflicto manteniendo conductas que denotan algún grado de agresividad contra la señora L. Q. y sus hijas, por lo que se plantea como posible escenario de contacto con su nieto sin la presencia de la madre. Conforme esto y otras circunstancias informadas, se evalúa que por el momento no estarían dadas las condiciones en ese escenario familiar vincular para restablecer el contacto entre la abuela paterna y el niño E.C.L., atento el alto nivel de conflictividad entre

los adultos corriéndose el riesgo de generar un espacio vincular en el que no se pueda preservar al niño de vivir situaciones incómodas. Se sugiere esperar un tiempo a fin que algunas de las variables que incrementan la tensión y rispidez en la interacción vincular, disminuya o cese.

Teniendo en cuenta lo informado por el ETI, lo dictaminado por la Asesora de Familia y el pedido de la actora del cese de intervención de la señora C. en estos actuados, la magistrada dicta la resolución de fecha 18 de febrero aquí recurrida.

III. De las actuaciones se desprende que las situaciones de violencia denunciadas existen y que la afectación de la integridad psicofísica de la actora, como de las jóvenes R. y M., así como de E. no solo como testigo involuntario de esta situación sino también como destinatario de reacciones violentas de su progenitor y su familia extensa, es indudable; razón por la que las medidas dictadas han sido prorrogadas.

Ahora, la intervención de la señora C. en este proceso de violencia familiar fue con motivo de la denuncia formulada en su contra por la actora, que motivó la medida de prohibición de acercamiento enunciada con anterioridad, que fue cumplida y feneció. Si bien la abuela paterna realizó peticiones (tutor del niño, revinculación con el menor de edad) que fueron bilaterizadas con la actora, las mismas han sido resueltas en forma negativa.

No se puede soslayar que el presente es un trámite por violencia familiar con motivo del conflicto existente entre la actora, sus hijas e hijo y el Sr. C.-hijo de la señora C., del que surge un alto grado de hostilidad y desaveniencia no

habiéndose logrado por el momento avances en pos de su solución.

Este tipo de procesos es de naturaleza cautelar y urgente, cuya finalidad es el cese de la violencia por medio del dictado de medidas de protección provisorias mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado, no constituye un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba que habilite la intervención obligada de terceros o de la familia extensa del progenitor, sobretodo ante la expresa oposición de la otra parte interesada.

En consecuencia, no habiendo prosperado favorablemente las peticiones realizadas por la señora C. en su oportunidad, incidencias finalizadas y vencida la medida de protección que fuera dictada, su intervención este proceso que involucra intereses de menores de edad afectados por el conflicto y actuaciones penales en trámite, deviene improcedente en virtud que su interés se contrapone con el resguardo de la intimidad de las adolescentes y del niño E.C.L., debiendo prevalecer el interés superior del niño/as/ adolescentes sobre el de los adultos.

Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los

de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay . citados en:CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

Imponer la participación de la abuela paterna y dar trámite a las pretensiones en su solo interés dentro de este proceso, significaría introducir cuestiones ajenas al conflicto de la dupla L. Q.-C., hijas e hijo menores de edad, que agrega mayor litigiosidad a la situación familiar y desnaturaliza el trámite del proceso por violencia familiar que nos ocupa.

En relación a que la decisión conlleva un escollo insalvable para que la señora C. promueva las acciones que entienda corresponden, se destaca que el ETI ya ha realizado el informe pertinente respecto del pedido de vinculación con su nieto E.C.L, no existiendo en el caso obstáculo alguno para la tramitación de las vías judiciales y extrajudiciales atento que no consta la existencia de medidas de protección actuales dictadas contra la recurrente que impidan la celebración de audiencias.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la señora M. C. contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

IV. Las costas de la segunda instancia se imponen la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de

efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de M. C. contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. D. C. D. A. en 2 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 185 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS